

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 472

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**BLOQUES M.P.F., FRENTE DE TODOS - P.J., FORJA, U.C.R. Y
PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN DE
JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS
TRES PODERES DEL ESTADO.**

TRATADO EN CONJUNTO CON ASUNTOS 227/21, 522/21, 426/22, 475/22 Y 512/22

4ta. S. O. 31/10/22 - LEY SANCIONADA

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 010

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

A.T.E. NOTA Nº 791/22 ADJUNTANDO PROYECTO SOBRE
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL
PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO
PROVINCIAL - MODIFICACIÓN.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuarup 198 Ushuaia
Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424359



"Las Malvinas son Argentinas"



Central de Trabajadores de la Argentina
AUTÓNOMA



NOTA Nº 491 /22.-

LETRA: ATE -CDP-TDF.-

Ushuaia, 17 de Agosto de 2022.-

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.



ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax: 02901-424359



"Las Malvinas son Argentinas"



Tierra del Fuego
CTA
Central de Trabajadores de la Argentina
AUTONOMA

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL - MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley 561 por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- Los aportes personales de los activos y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Los aportes personales serán del dieciséis por ciento (16%) y las contribuciones patronales serán del dieciocho por ciento (18%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal a partir de los dieciséis (16) años de edad, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 18º de la Ley 561 por el siguiente texto:

"Artículo 18º.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación, se podrá compensar el exceso de edad por la falta de servicios o el exceso de servicios por la falta de edad, en la proporción de dos (2) años excedente por uno (1) faltante según corresponda."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 43º de la Ley 561 por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 43º.- El haber inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

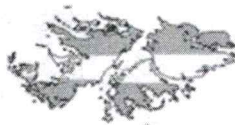
a) consideraciones generales:

a1) A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas sesenta (60) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los



ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424359



"Las Malvinas son Argentinas"



que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por sesenta (60);

- a2) el importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá aplicando sobre la base de cálculo definida en el inciso anterior el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda;
- a3) el importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente ley, será referenciado proporcionalmente a los períodos en los que el agente se haya desempeñado en cada uno de los escalafones u organismos considerados para la determinación;
- a4) para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el Sueldo Anual Complementario, y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador en uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley;
- a5) en ningún caso las prestaciones previstas en el presente artículo podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82%) del haber que perciba la menor categoría de la Administración Pública provincial;

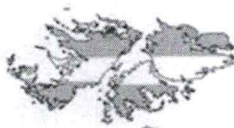
b) monto del haber:

b1) Jubilación Ordinaria y diferencial:

El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con el mínimo de servicios con aportes en el sistema de reciprocidad exigido por cada subrégimen y de los cuales al menos tres cuartas partes (3/4) de los servicios totales hayan sido con aportes efectivos en el presente régimen. Cuando la cantidad de años de



ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel/Fax: 02901-424359



"Las Malvinas son Argentinas"



servicios con aportes efectivos al sistema provincial sea menor a la tres cuartas partes ($3/4$) del total de servicios requerido, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante para cumplimentar este requisito.”.

b2) Jubilación por edad avanzada:

El haber inicial será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22 último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo determinada según el inciso a).

b3) Jubilación por Invalidez:

El haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a). Si no contara con sesenta (60) remuneraciones, se calculará el promedio sobre el total de remuneraciones percibidas;

b4) Pensión:

El haber inicial será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que hubiere gozado o que por invalidez le hubiera correspondido percibir al causante.

Respecto de la base de cálculo establecida en el inciso a), en el caso de fallecimiento en actividad no se contara con sesenta (60) remuneraciones, se calculará el promedio sobre el total de remuneraciones percibidas;”

ARTÍCULO 4º.- Establézcase que en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos el Poder Ejecutivo deberá adecuar el Decreto Reglamentario del artículo 43º de la Ley 561 a la modificación realizada por el artículo 1º de la presente.

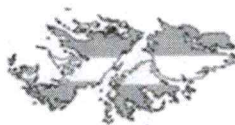
ARTÍCULO 5º.- Reconocer a los agentes que ingresaron por las leyes provinciales N° 661 y 668, y que prestaban tareas en planes de empleo (PEL y RED-SOL), al

27 de junio de 1978-Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública (OIT)



ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel Fax 02901-424359



"Las Malvinas son Argentinas"



sólo efecto previsional, dichas tareas como prestación de servicio en los años previos al ingreso a la planta permanente del Estado Provincial.

También serán incluidos en el presente reconocimiento de servicios, aquellos agentes que ingresaron a la administración pública desde planes de empleo durante los años 2005 y 2006, en el resto de los organismos Descentralizados y Autárquicos de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 6º.- Establecer que el Ministerio de Trabajo, a solicitud del interesado, realizará un informe tendiente a establecer: fecha real de ingreso al plan de empleo, tareas realizadas, dependencia en que se desempeñó y toda otra circunstancia que acredite estas condiciones.

Concluido el informe, el Ministerio de Trabajo lo elevará, al Ministerio de Economía en un plazo máximo de NOVENTA (90) días de concluido el procedimiento, a fin de determinar el monto total a devengar en concepto de aporte y contribuciones previsionales, conforme el cálculo indicado en el Artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de determinar el monto a devengar por parte del Ministerio de Economía se tomarán los porcentajes establecido por la normativa vigente en materia previsional a la fecha de prestación de tarea en el marco del Plan de Empleo, a aplicarse sobre el total de la escala que le correspondía a una categoría 10 del escalafón secos a misma fecha. El Ministerio de Economía tiene un plazo máximo de SESENTA (60) días para realizar la determinación prevista en la presente.

Una vez determinado el monto total, el solicitante deberá ingresar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) el monto total correspondiente al aporte personal, y el poder ejecutivo procederá a cancelar el importe correspondiente a la Contribución Patronal.

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la cancelación del aporte personal, el solicitante podrá realizar la misma en un solo pago efectuando el depósito correspondiente



**ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO**

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO
Kuanip 198 Ushuaia
Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur
Tel/Fax: 02901-424359



"Las Malvinas son Argentinas"



Tierra del Fuego
CTA
Central de Trabajadores de la Argentina
AUTONOMA

en la cuenta que la CPSPTF indique, o autorizando a descontarse en el haber previsional a determinarse en caso de acceder a uno de los beneficios previsionales contemplados en la Ley 561, no pudiendo dicho descuento superar el 10% del haber previsional neto de los descuentos de ley.

ARTÍCULO 9º.- Incorporar el Artículo 21 bis a la Ley 561 con el siguiente texto:

"Aquellos afiliados de ambos sexos que cuenten con 30 años de servicios todos aportados al presente régimen provincial, podrán acceder al beneficio de jubilación ordinaria cuando cumplan con una edad mínima de 55 años."

ARTÍCULO 10º.- Derogase el artículo 28º de la Ley 1076.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Nadie duda a estas alturas el descalabro financiero que se perfila en LA CAJA DE PREVISION SOCIAL. Sin embargo, esto no ha sido por obra y gracia del azar, ni de la “fatalidad”, ni del “destino”, sino por absoluta y total irresponsabilidad del Gobierno Provincial que no ha abonado la deuda que mantiene con el ente y de los Presidentes de la caja de previsión que no supieron administrar correctamente los fondos que pertenecen a los trabajadores y que no han estado a la altura de las circunstancias.-

Hemos descubierto –cuando se encontraban unificadas la obra social y la caja de previsión- una Obra Social superavitaria en mucho y un sistema previsional deficitario, que indudablemente fue cubierto con el superávit del sector asistencial.-

Realmente nos ha sorprendido el superávit asistencial que aparece en las precarias planillas de ejecución presupuestaria, pero lo que no nos sorprendió es el déficit previsional, pues este se materializa por diversas cuestiones que desde hace mucho tiempo venimos advirtiendo al Estado Provincial en su conjunto.-

En este sentido, observamos que a medida que aumenta –aun de modo lento- la cantidad de pasivos, se necesita más dinero para solventar esos costos. También advertimos la incapacidad de los Presidentes de la caja de previsión, de generar mucho mas dinero con aquel que se venia acumulando, pues creyeron que con autorizar algún préstamo alcanzaba para ello. A esto se le suma la gran deuda que el Estado Provincial contrajo con el ente social y que a la fecha no ha abonado, lo que ha causado más de un problema. Sin embargo y, a titulo de ser justos, debemos decir que si se hubiera abonado la totalidad de las cuotas a fin de liquidar la deuda, probablemente tampoco hubiera alcanzado para soportar tal gasto, ya que es lo mismo que les sucede a todas las cajas previsionales del mundo: son incapaces de generar dinero con los aportes de los activos, además de tomar esos fondos los Gobiernos para cubrir otros gastos.-

Entonces y, analizada en profundidad que fuera la cuestión, entendimos que con aumentar la cantidad de años de aportes, o los años

para jubilarse, o ambos, o el incremento de la alícuota de aporte jubilatorio, solamente enlenteceremos la agonía por no mas de seis años, pues la proyección nos indica que luego de ese tiempo tendríamos nuevamente los mismos problemas.-

La ley 1068, de emergencia previsional, propuso la creación de un fondo para sustentar supuestamente a las necesidades del IPAUSS (previsional), conformado por los fondos que se obtengan de los remanentes de las utilidades del BTF, las utilidades futuras, el aporte extraordinario y compulsivo a los activos y pasivos dependientes de la Administración Publica Provincial. Entendemos, que la suma proyectada a cuatro años del “aporte” de esas sumas, supera con creces el déficit del IPAUSS. Ahora bien, en el mensaje 01/16, enviado a la Legislatura Provincial por el Poder Ejecutivo, se afirma que el déficit del ente previsional fue de \$ 4.000.000.000, siendo el del IPAUSS el segundo mayor presupuesto de la Provincia.-

En ese sendero, es casi imposible entender como el presupuesto sancionado para el año 2016 contuvo un déficit de \$ 1.034.000.000 y el IPAUSS un déficit de \$ 4.000.000.000. Según nuestra opinión, esto no resiste ningún análisis, por lo que el déficit del IPAUSS no fue tal y por tanto, el dinero que se acumulara en el “fondo” sirvió para otros fines además de cubrir el déficit del IPAUSS.

Por ello, elegimos un cambio sustancial e integral de la actual estructura de LA CAJA DE PREVISION, que contemple no solo lo previsional, sino lo económico, lo financiero, como así también las inversiones y lo político dentro del ente, lo que seguramente redundara en un importante beneficio para los afiliados actuales y futuros, siendo pioneros en el país en este “aggiornamento” del sistema, teniendo como refrán guía: “cuando se quiere, se puede...”.-

ANTEPROYECTO DE LEY: Modificación del SISTEMA DE
JUBILACIONES.-

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 4° de la ley 534, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- *La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) directores que serán elegidos en elecciones directas, mediante lista única, reteniendo la totalidad de los directores la lista que gane por simple mayoría de votos. Dos de los cinco directores deben representar a los afiliados pasivos, distribuyéndose del siguiente modo:*

- a) Un (1) Presidente designado de entre sus pares;*
- b) un (1) Vicepresidente designado de entre sus pares;*
- c) tres (3) directores vocales;*

Dichos cargos, rotaran una vez por año.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos o empleos establecido por el artículo 9° de la Constitución provincial.”

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 6° de la ley 534, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- *Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incurso en delito doloso, mediante el mismo procedimiento del juicio político. No podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.*

Para ser candidato, en representación de los activos, se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente al sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.”

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 8° de la ley 534, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- *La retribución del Presidente y Vicepresidente será equivalente a la fijada para el cargo de Ministro de la Provincia y la de los restantes miembros del Directorio será equivalente a la del cargo de Secretario de Estado de la Provincia.*

El Director representante de los afiliados pasivos deberá tener un (1) año de antigüedad en tal calidad, y podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.”

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 11° de la ley 534, por el siguiente texto:

“Artículo 11.- *Son atribuciones y obligaciones del Directorio:*

a) Designar entre sus directores, a los distintos gerentes de las áreas Previsional y Asistencial, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente Ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos directores gerentes;

b) establecer, en caso de considerarlo necesario, otras áreas para la atención directa de los objetos reseñados en los incisos b) y d) del artículo 3º, designando al Director de ellas, sus funciones, atribuciones y competencia;

c) intervenir como Alzada en los recursos interpuestos contra las resoluciones y demás actos administrativos dictados por los directores gerentes de cada una de las áreas, participando, con voz y voto, el Director del que emanara el acto recurrido. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse los recursos establecidos por el Título VI de la Ley N° 141 de Procedimiento Administrativo;

d) formular anualmente el proyecto del presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar hasta un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el Instituto, a gastos de funcionamiento del mismo;

e) nombrar, categorizar, promover y remover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del Director Gerente del área correspondiente;

f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;

g) interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia;

h) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;

i) aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas de convenios relacionados a las actividades del Instituto;

j) otorgar licencias extraordinarias;

k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;

l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas;

m) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, con la limitación establecida por el inciso c) precedente;

n) dictar las normas administrativas;

o) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por simple mayoría de los integrantes del Directorio, y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta pública, con excepción de los supuestos contemplados por el artículo 30 de la presente Ley;

p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;

q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto;

r) delegar en los directores gerentes de cada área, en sus respectivos ámbitos, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o su Presidente;

s) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;

t) realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y leyes de fondo;

u) crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;

v) ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio;

w) aunque no mediar recurso contra los actos y resoluciones adoptadas por los directores gerentes de cada área, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de alguno de aquellos actos y resoluciones.”

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 26° de la ley 534, por el siguiente texto:

“Artículo 26°.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;
- b) con las sumas que el Gobierno provincial destine anualmente;
- c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
- d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
- f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- g) con los intereses de las inversiones;
- h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- i) con las donaciones y legados que se le hagan;
- j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- l) con los fondos provenientes del Fondo para la Vivienda;
- m) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478; y
- n) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.”

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 27° de la ley 534, por el siguiente texto:

“Artículo 27°.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

- c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego y aquellas provenientes de la creación de empresas con aporte estatal mayoritario, siempre que los fondos que invierta la CAJA DE PREVISION sean intangibles;*
- d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;*
- e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;*
- f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;*
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;*
- h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;*
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;*
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;*
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;*
- l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;*
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;*
- n) en la creación de una dirección de seguros, destinada a convertirse en el ente asegurador de todos los empleados del estado y Aseguradora de Riesgos de Trabajo;*

ñ) *financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.*

Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y

o) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.”

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 21° de la ley 561, por el siguiente texto:

“Artículo 21.- *Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en ambos sexos; acrediten veinticinco (25) años de servicios , todos ellos con aportes a este ente previsional y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), independientemente de los aportes provenientes de otros regímenes de reciprocidad. Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.*

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida.”

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 38° de la ley 561, por el siguiente texto:

“Artículo 38.- *Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por las leyes Nacionales que rigen la materia específica y por el Ministerio de Trabajo en aquellos casos en que no se encuentre regulada por*

norma alguna, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas ~~haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que impliquen~~ diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.”

Artículo 9°: Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561 por el

Artículo 13°: Autorízase el menú de inversión presentado por la CAJA DE PREVISION, a los fines de capitalizar el organismo, con el objeto de convertirse, -además del resto de las funciones que le conciernen- en caja aseguradora de todos los empleados de los tres Poderes del Estado Provincial.-

Artículo 14°: Crease en el organigrama de la CAJA DE PREVISION la dirección de Seguros, que dependerá, al igual que las otras direcciones, del Administrador General.-

Artículo 15°: Crease el Fondo para la Construcción de Viviendas.-

Artículo 16°: Autorízase como menú de inversión presentado por la CAJA DE PREVISION SOCIAL, la creación de un fondo para la construcción de viviendas.

Artículo 17°: Autorícese a denunciar el pacto federal de RECIPROCIDAD JUBILATORIA firmado entre la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego y la ANSSES, instituido por el Decreto Ley 9316/46, precisamente en su art. 8, adherido por este la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, mediante ley (t) 313 y, ratificado por leyes Provinciales 128 y 707, desvinculándose la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del mismo.-

Artículo 18°: Instruir al Poder Ejecutivo Provincial, en cabeza de su Gobernador, a denunciar el pacto arriba mencionado.-

Artículo 19°: Adhiérase la CAJA DE PREVISION SOCIAL al régimen del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, estatuido por ley 24.241 en su art. 168, a partir del día siguiente a su promulgación.-

Artículo 20°: Prohíbese a toda persona dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, a acogerse al beneficio jubilatorio, contrariando los plazos, años de aportes y edades contempladas en la presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 51, último párrafo y 105, último párrafo de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Artículo 21°: Derogase el artículo 39 de la Ley 561.

Artículo 22°: Deroganse las leyes 313 (t), 128, 676, 707, 721, 1068, 1071, 1076, 1077, 1210 y 1285 provinciales.-

Artículo 23°: De forma.-